



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Irma de Jesús Acosta Santiago

ACCIONADO: AFP Porvenir y Cootransguajaro

RADICACION: 08001-31-05-011-2014-00075-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que mediante memorial radicado el 03 y 22 de febrero y el 01 de marzo de 2022, el apoderado judicial del demandante, doctor **ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA**, presentó solicitud cumplimiento de sentencia y solicitó se librase el mandamiento de pago respectivo. Una vez revisado el expediente se tiene que, efectivamente, a través de auto de fecha 02 de febrero de 2022, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría. Así mismo, le informo que se pasa el día de hoy atendiendo que desde el 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. También le informo que el Doctor Ismael Alberto Barrera Silva, con fecha 07 de abril de la presente anualidad, la vinculada Brigitte Rudas Acosta atiende el requerimiento realizado por este despacho en auto anterior. De la misma manera informo, que, del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, nos encontrábamos en vacancia judicial por motivo de semana santa. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós. (2022).

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Doctor Ismael Alberto Barrera Silva, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora **IRMA ACOSTA SANTIAGO** contra **AFP PORVENIR Y COOTRANSQUAJARO**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 04 de agosto de 2015, donde se resolvió:

PRIMERO: DECLARESE improcedente la excepción de cosa juzgada, probada la excepción de buena fe, no probada la excepción de inexistencia de la obligación y parcialmente probada la de prescripción, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a reconocer y cancelar a las demandantes BRIGITTE RUDAS ACOSTA una pensión de sobrevivientes en los términos indicados en la parte motivada de este proveído.

TERCERO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la demandante IRMA ACOSTA SANTIAGO por concepto del 50% de la mesada pensional en forma retroactiva la suma de \$18.464.200 más la suma de \$1.359.749 por concepto de indexación, y que corresponde al período liquidado entre el mes de febrero del año 2011 al 31 de julio del año 2015, incluyendo mesadas adicionales sin perjuicio de aquellos que se sigan causando hasta tanto se dé cumplimiento a este fallo.

CUARTO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a BRIGITTE RUDA ACOSTA la suma de \$30.997.450 por concepto de pago retroactivo del 50% del valor de la mesada pensional y \$ 4.126.662 por concepto de indexación que corresponde al período liquidado entre el mes de junio del año 2007 y el 31 de julio del año 2015, incluyendo las mesadas adicionales, sin perjuicio de lo que se siga causando, prestación que en todo caso será reconocida hasta el día 10 de agosto del año 2015 por llegar a la mayoría de edad, salvo que demuestre estar incapacitada en razón de los estudios como lo indica el literal c) del art. 13 de la Ley 797 del año 2003.

QUINTO: ABSUELVASE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. de las demás pretensiones del libelo.

SEXTO: Del monto total de las condenas se autoriza al demandado para que descuente el monto de lo que corresponde por concepto de cotización al sistema de salud y girarlo a la EPS de preferencia del demandante, Como también se le autoriza a descontar el valor de \$9.288.530 reconocido al causante por concepto de devolución de saldos por invalidez, conforme a lo Motivado.

SEPTIMO: ABSUELVASE a la demandada; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO-COOTRANSQUAJÁRO de todas y cada una de las pretensiones del libelo.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.

Contra la sentencia contentiva de los apartes transcritos, se interpusieron los recursos de apelación respectivos por parte de la demandante y la entidad demandada. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció de los mencionados recursos y, a través de la Magistrada Ponente, Doctora Katia Villalba Ordosgoitia la cual, mediante fallo de fecha 25 de agosto de 2017, resolvió:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

MODIFICAR la Sentencia apelada, de fecha 4 de Agosto de 2015 proferida por el Juzgado Once Laboral del circuito de Barranquilla, en el juicio adelantado por IRMA DE JESUS ACOSTA SANTIAGO Contra PORVENIR S.A., la cual quedará así:

PRIMERO: REVOCAR el numeral Octavo de la parte resolutive de la sentencia, y en su defecto se ORDENA "CONDENAR en Costas en-Primera Instancia a la demandada PORVENIR S.A."

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada -PORVENIR S.A.-, ante la no prosperidad del recurso. Fijese como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Contra la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de casación, recurso que es conocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral (Sala de Descongestión No. 3) , la cual es providencia SL 4256-2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, decide **NO CASAR** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, de fecha 25 de agosto de 2017.

De acuerdo a la orden dada por este despacho y, una vez revisada la documentación obrante en el proceso, se advirtió que al momento de dictar sentencia se encontraba probada la calidad en la que se vinculaba a **Brigitte Rudas Acosta**, es decir que al momento del fallecimiento del causante era menor de edad y la calidad de hija del mismo, razones suficientes para reconocerle y cancelarle la pensión de sobreviviente ya referida. Sin embargo, tal reconocimiento, al amparo de la ley, para los hijos del causante, es un derecho limitado, toda vez que la permanencia en el tiempo de dicho derecho obedece a otra condición, más concretamente a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tal como se dejó expresamente consignado en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia en el que se dejó expresamente consignado: *"sin perjuicio de lo que se siga causando, prestación que en todo caso será reconocida **hasta el día 10 de agosto del año 2015 por llegar a la mayoría de edad, salvo que demuestre estar incapacitada en razón de los estudios como lo indica el literal c) del art. 13 de la Ley 797 del año 2003.**"*, razón que obligó a este despacho a requerir a la vinculada a fin de que la misma aportara a este despacho, con destino a este proceso, los documentos que acreditaran, durante el tiempo que así lo fuere, la calidad de estudiante y se le otorgó un término de ocho (8) días hábiles para tal fin.

A través de memorial presentado por el Doctor Ismael Alberto Barrera Silva, con fecha 07 de abril de la presente anualidad, la vinculada Brigitte Rudas Acosta atiende el requerimiento realizado por este despacho y presenta, en un folio, certificación emitida por la Escuela Normal Superior Santa Ana del municipio de Baranoa, en la cual certifica que *"la joven **BRIGITTE SELENE RUDAS ACOSTA**, identificada con tarjeta de identidad No. 970810-10831, cursó y aprobó en este plantel educativo los grados de **Quinto (5º) a UNDECIMO (º11) grado**, obteniendo el título de **Bachiller con profundización en Pedagogía**, correspondiente al año lectivo **2013, según acta No. 70 de Diciembre 6 de 2013**".* Con respecto esta certificación allegada el despacho no tendrá en cuenta el tiempo de estudio certificado, toda vez que el mismo tuvo lugar antes de la fecha en que **Brigitte Rudas Acosta** cumpliera la mayoría de edad, razón más que suficiente para entender que no aporta al despacho ninguna certeza en cuanto a lo que se pretender establecer, es decir, calidad de estudiante una vez cumpliera la mayoría de edad.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Por otro lado, anexa el apoderado, en diez (10) folios, lo que parece ser un registro de calificaciones de un programa de ciencias de la salud de la Universidad Metropolitana de esta ciudad, sin que los mismos brinden certeza de que corresponden a estudios realizados por la señora Rudas Acosta, precisamente debido a que no son certificaciones de estar matriculado, haber cursado o estar cursando algún programa de educación superior, razón por la cual este despacho judicial no tendrá en cuenta la documentación aportada para fines de liquidación del mandamiento de pago con posterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad.

En el mismo escrito en el cual atiende el requerimiento hecho por el despacho, el apoderado judicial de la demandante y la vinculada solicita que, *“... si en algún momento considera el despacho no estar conforme con las certificaciones presentadas, asegurarse de que la mayoría de edad de la anterior menor BRILLIT (sic) RUDAS ACOSTA coincide en tiempo con liquidación de la demandante su madre Irma Acosta Santiago. lo que quiero decir que si por algún motivo su señoría considera alguna inconsistencia desde ya podría desde la mayoría de edad de la menor liquidar ese 50% en favor de la demandante...”* solicitud que será despachada de manera desfavorable toda vez que los derechos reconocidos a quien en su momento fuere menor de edad, **BRIGITTE RUDA ACOSTA** tienen sustento constitucional y tal como la manifiesta el artículo 53 de nuestra Carta Magna, existe un principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, como es el caso de lo aquí reconocido. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe certeza sobre el tiempo en que vinculada **BRIGITTE RUDA ACOSTA** puede gozar del 50% del valor de la mesada pensional reconocida en la sentencia de fecha 04 de agosto de 2015, este despacho ordenará librar mandamiento de pago únicamente por la sumas reconocidas en la sentencia por concepto de pago retroactivo del 50% del valor de la mesada pensional y por concepto de indexación correspondiente al periodo liquidado entre el mes de junio del año 2007 y el 31 de julio de 2015, prestación que, dada la certeza de llegar la vinculada a la mayoría de edad, se reconoció hasta el 10 de agosto de 2015.

Una vez establecido lo anterior se tiene que, en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Igualmente, el artículo siguiente, señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por la señora **IRMA ACOSTA SANTIAGO** contra **AFP PORVENIR Y COOTRANSQUAJARO**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, y disponiéndose por este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se procederá a librar mandamiento de pago solicitado contra la demandada **AFP PORVENIR**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

La liquidación de la condena a favor de **BRIGITTE RUDAS ACOSTA** presenta la siguiente características:

Valor Historico		IPC			Indexacion
30.997.450,00	x	116,26	2022	=	1,355327582
		85,78000	2015		
30.997.450,00	x	1,355327582		=	42.011.698,96

Condena Impuesta por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla por concepto de retroactivo pensional \$30.997450

Condena indexada con el último ipc registrado, marzo de 2022 \$42'011.698

Descuento 12% salud.....\$5.041.403,88

concepto de indexación que corresponde al período liquidado entre el mes de junio del año 2007 y el 31 de julio del año 2015.....\$ 4.126.662

Costas procesales.....\$737.717

Valor mandamiento de pago.....: \$41'834.674.08

Como quiera que el retroactivo pensional reconocido, deber ser indexado de acuerdo a lo ordenado, se procedió a realizar la respectiva indexación hasta el mes de marzo de 2022 y esta arrojó un total de \$42.011.698, y de este mismo descontar el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud del 12%, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud EPS, a la que se encuentre afiliada o se afilie la actora; se procede a realizar el valor del descuento el cual corresponde de \$5.041.403,88 arrojando en consecuencia un neto de \$ 36.970.295,08, más el concepto de indexación que corresponde al período liquidado entre el mes de junio del año 2007 y el 31 de julio del año 2015, suma que asciende a \$ 4.126.662; más la condena en costas debidamente liquidadas y aprobadas por este despacho el 01 de febrero de la presente anualidad, por valor de \$1.475.434.00, para un **GRAN TOTAL de CUARENTA Y ÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$41'834.674,08)**, valor por el cual se librá el mandamiento de pago.

Con relación a la condena impuesta a la demandada, **AFP PORVENIR** a favor de la señora **IRMA ACOSTA SANTIAGO**, se tiene que en la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

sentencia condenatoria dictada, es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

La liquidación de la condena presenta la siguiente características:

Condena impuesta por este despacho y confirada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla por *concepto del 50% de la mesada pensional en forma retroactiva la suma de \$18.464.200 más la suma de \$1.359.749 por concepto de indexación, y que corresponde al período liquidado entre el mes de febrero del año 2011 al 31 de julio del año 2015, incluyendo mesadas adicionales sin perjuicio de aquellos que se sigan causando hasta tanto se dé cumplimiento a este fallo.*

Como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo, como lo es el reconocimiento de una mesada pensional, y que la misma fue fijada en el monto de s.m.l.mv., se hace necesario liquidar el valor de las mesadas causadas desde el **1º de agosto de 2015**, reajustada anualmente hasta el **31 de marzo de 2022**, por lo que procede el despacho en primer lugar a ilustrar el valor del monto de las mesadas año a año conforme al 50% del SMLMV de cada anualidad, que fue el porcentaje ordenado, así:

	SMMLV	RECONOCIDO EN SENTENCIA
2015	\$644.350	\$322.175
2016	\$689.454	\$344.727
2017	\$737.717	\$368.858.5
2018	\$781.242	\$390.621
2019	\$828.116	\$414.058
2020	\$877.803	\$438.901.5
2021	\$908.526	\$454.263
2022	\$1.000.000	\$500.000

La respectiva liquidación del retroactivo de las mesadas pensionales, reajustado anualmente el valor de la mesada, junto con la mesada adicional de diciembre y la indexación ordenada en la sentencia emitida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior, a corte de marzo de 2022 (último IPC registrado), y el correspondiente descuento en salud del 12% que por Ley todo pensionado debe sufragar, nos arroja los siguientes valores:

AÑO	MES	VALOR DE MESADA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	DESCUENTO EN SALUD
2015	AGOSTO	\$ 322.175,00	116,26	85,78	\$ 436.652,66	\$ 52.398,32



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	SEPTIEMBRE	\$ 322.175,00	116,26	86,39	\$ 433.569,46	\$ 52.028,33
	OCTUBRE	\$ 322.175,00	116,26	86,98	\$ 430.628,48	\$ 51.675,42
	NOVIEMBRE	\$ 322.175,00	116,26	87,51	\$ 428.020,40	\$ 51.362,45
	DICIEMBRE	\$ 322.175,00	116,26	88,05	\$ 425.395,41	\$ 0,00
2016	ENERO	\$ 344.727,00	116,26	89,19	\$ 449.354,87	\$ 53.922,58
	FEBRERO	\$ 344.727,00	116,26	90,33	\$ 443.683,84	\$ 53.242,06
	MARZO	\$ 344.727,00	116,26	91,18	\$ 439.547,72	\$ 52.745,73
	ABRIL	\$ 344.727,00	116,26	91,63	\$ 437.389,08	\$ 52.486,69
	MAYO	\$ 344.727,00	116,26	92,10	\$ 435.157,01	\$ 52.218,84
	JUNIO	\$ 344.727,00	116,26	92,54	\$ 433.087,97	\$ 51.970,56
	JULIO	\$ 344.727,00	116,26	93,02	\$ 430.853,16	\$ 51.702,38
	AGOSTO	\$ 344.727,00	116,26	92,73	\$ 432.200,59	\$ 51.864,07
	SEPTIEMBRE	\$ 344.727,00	116,26	92,68	\$ 432.433,76	\$ 51.892,05
	OCTUBRE	\$ 344.727,00	116,26	92,62	\$ 432.713,90	\$ 51.925,67
	NOVIEMBRE	\$ 344.727,00	116,26	92,73	\$ 432.200,59	\$ 51.864,07
	DICIEMBRE	\$ 344.727,00	116,26	93,11	\$ 430.436,70	\$ 0,00
2017	ENERO	\$ 368.858,80	116,26	94,07	\$ 455.868,23	\$ 54.704,19
	FEBRERO	\$ 368.858,80	116,26	95,01	\$ 451.358,01	\$ 54.162,96
	MARZO	\$ 368.858,80	116,26	95,46	\$ 449.230,30	\$ 53.907,64
	ABRIL	\$ 368.858,80	116,26	95,91	\$ 447.122,55	\$ 53.654,71
	MAYO	\$ 368.858,80	116,26	96,12	\$ 446.145,69	\$ 53.537,48
	JUNIO	\$ 368.858,80	116,26	96,23	\$ 445.635,71	\$ 53.476,28
	JULIO	\$ 368.858,80	116,26	96,18	\$ 445.867,37	\$ 53.504,08
	AGOSTO	\$ 368.858,80	116,26	96,32	\$ 445.219,31	\$ 53.426,32
	SEPTIEMBRE	\$ 368.858,80	116,26	96,36	\$ 445.034,50	\$ 53.404,14
	OCTUBRE	\$ 368.858,80	116,26	96,37	\$ 444.988,32	\$ 53.398,60
	NOVIEMBRE	\$ 368.858,80	116,26	96,55	\$ 444.158,72	\$ 53.299,05
	DICIEMBRE	\$ 368.858,80	116,26	96,92	\$ 442.463,10	\$ 0,00
2018	ENERO	\$ 390.621,00	116,26	97,53	\$ 465.637,21	\$ 55.876,47
	FEBRERO	\$ 390.621,00	116,26	98,22	\$ 462.366,09	\$ 55.483,93
	MARZO	\$ 390.621,00	116,26	98,45	\$ 461.285,91	\$ 55.354,31
	ABRIL	\$ 390.621,00	116,26	98,91	\$ 459.140,61	\$ 55.096,87
	MAYO	\$ 390.621,00	116,26	99,16	\$ 457.983,03	\$ 54.957,96
	JUNIO	\$ 390.621,00	116,26	99,31	\$ 457.291,28	\$ 54.874,95
	JULIO	\$ 390.621,00	116,26	99,18	\$ 457.890,68	\$ 54.946,88
	AGOSTO	\$ 390.621,00	116,26	99,30	\$ 457.337,34	\$ 54.880,48
	SEPTIEMBRE	\$ 390.621,00	116,26	99,47	\$ 456.555,72	\$ 54.786,69
	OCTUBRE	\$ 390.621,00	116,26	99,59	\$ 456.005,60	\$ 54.720,67
	NOVIEMBRE	\$ 390.621,00	116,26	99,70	\$ 455.502,48	\$ 54.660,30
	DICIEMBRE	\$ 390.621,00	116,26	100,00	\$ 454.135,97	\$ 0,00
2019	ENERO	\$ 414.058,00	116,26	100,60	\$ 478.512,75	\$ 57.421,53
	FEBRERO	\$ 414.058,00	116,26	101,18	\$ 475.769,75	\$ 57.092,37
	MARZO	\$ 414.058,00	116,26	101,62	\$ 473.709,73	\$ 56.845,17
	ABRIL	\$ 414.058,00	116,26	102,12	\$ 471.390,36	\$ 56.566,84
	MAYO	\$ 414.058,00	116,26	102,44	\$ 469.917,84	\$ 56.390,14



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	JUNIO	\$ 414.058,00	116,26	102,71	\$ 468.682,53	\$ 56.241,90
	JULIO	\$ 414.058,00	116,26	102,94	\$ 467.635,35	\$ 56.116,24
	AGOSTO	\$ 414.058,00	116,26	103,03	\$ 467.226,86	\$ 56.067,22
	SEPTIEMBRE	\$ 414.058,00	116,26	103,26	\$ 466.186,16	\$ 55.942,34
	OCTUBRE	\$ 414.058,00	116,26	103,43	\$ 465.419,93	\$ 55.850,39
	NOVIEMBRE	\$ 414.058,00	116,26	103,54	\$ 464.925,47	\$ 55.791,06
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	116,26	103,8	\$ 927.521,83	\$ 0,00
2020	ENERO	\$ 438.901,50	116,26	104,24	\$ 489.511,59	\$ 58.741,39
	FEBRERO	\$ 438.901,50	116,26	104,94	\$ 486.246,32	\$ 58.349,56
	MARZO	\$ 438.901,50	116,26	105,53	\$ 483.527,80	\$ 58.023,34
	ABRIL	\$ 438.901,50	116,26	105,7	\$ 482.750,13	\$ 57.930,02
	MAYO	\$ 438.901,50	116,26	105,36	\$ 484.307,98	\$ 58.116,96
	JUNIO	\$ 438.901,50	116,26	104,97	\$ 486.107,35	\$ 58.332,88
	JULIO	\$ 438.901,50	116,26	104,97	\$ 486.107,35	\$ 58.332,88
	AGOSTO	\$ 438.901,50	116,26	104,96	\$ 486.153,66	\$ 58.338,44
	SEPTIEMBRE	\$ 438.901,50	116,26	105,29	\$ 484.629,96	\$ 58.155,60
	OCTUBRE	\$ 438.901,50	116,26	105,23	\$ 484.906,29	\$ 58.188,75
	NOVIEMBRE	\$ 438.901,50	116,26	105,08	\$ 485.598,48	\$ 58.271,82
	DICIEMBRE	\$ 877.803,00	116,26	105,48	\$ 967.514,00	\$ 0,00
2021	ENERO	\$ 454.263,00	116,26	105,91	\$ 498.655,62	\$ 59.838,67
	FEBRERO	\$ 454.263,00	116,26	106,58	\$ 495.520,89	\$ 59.462,51
	MARZO	\$ 454.263,00	116,26	107,12	\$ 493.022,93	\$ 59.162,75
	ABRIL	\$ 454.263,00	116,26	107,76	\$ 490.094,81	\$ 58.811,38
	MAYO	\$ 454.263,00	116,26	108,84	\$ 485.231,68	\$ 58.227,80
	JUNIO	\$ 454.263,00	116,26	108,78	\$ 485.499,32	\$ 58.259,92
	JULIO	\$ 454.263,00	116,26	109,14	\$ 483.897,90	\$ 58.067,75
	AGOSTO	\$ 454.263,00	116,26	109,62	\$ 481.779,02	\$ 57.813,48
	SEPTIEMBRE	\$ 454.263,00	116,26	110,04	\$ 479.940,17	\$ 57.592,82
	OCTUBRE	\$ 454.263,00	116,26	110,06	\$ 479.852,96	\$ 57.582,35
	NOVIEMBRE	\$ 454.263,00	116,26	110,6	\$ 477.510,09	\$ 57.301,21
	DICIEMBRE	\$ 908.526,00	116,26	111,41	\$ 948.076,77	\$ 0,00
2022	ENERO	\$ 500.000,00	116,26	113,26	\$ 513.243,86	\$ 61.589,26
	FEBRERO	\$ 500.000,00	116,26	115,11	\$ 504.995,22	\$ 60.599,43
	MARZO	\$ 500.000,00	116,26	116,26	\$ 500.000,00	\$ 60.000,00
	TOTAL	RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO			\$ 38.469.130,03	\$ 4.064.830,35
		DESCUENTO EN SALUD			\$ 4.064.830,35	
		TOTAL, RETROACTIVO NETO			\$ 34.404.299,68	
		CONDENA IMPUESTA POR ESTE DESPACHO Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL			\$ 18.464.200,00	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	INDEXACION A LA CONDENA			\$ 1.359.749,00	
	SUBTOTAL			\$ 19.823.949,00	
	DESCUENTO EN SALUD			\$ 2.378.873,88	
	SUBTOTAL			\$ 17.445.075,12	
	COSTAS DEL PROCESO			\$ 737.717	
	VALOR TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO			\$ 52'587.091,8	

Así las cosas, la ordena de pago estará compuesto por las siguientes condenas:

Condena Impuesta por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla por concepto de *retroactivo pensional e indexacion a la condena*

..... \$19.823.949
Descuento 12% salud.....\$2.378.873.88

Mesadas liquidadas a partir del 1º de Agosto de 2015 hasta el 31 marzo de 2022, debidamente indexada:..... \$ 38.469.130,03

Descuento 12% salud:\$ 4.064.830,35

Costas procesales.....\$737.717

Valor mandamiento de pago.....: \$52'587.091,8

Como quiera que se debe descontar del retroactivo pensional (\$38.469.130,03), exceptuando las mesadas adicionales, el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud del 12%, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud EPS, a la que se encuentre afiliada o se afilie la actora; se procede a realizar el valor del descuento el cual corresponde de \$4.064.830,35 de las mesadas liquidadas del 1 de agosto de 2015 hasta el 31 de marzo de 2022; arrojando en consecuencia un neto de \$34.404.299.68, más la condena de las mesadas pensionales impuestas por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla de \$19.823.949, cuyo descuento por concepto de aportes en salud es de \$2.378.873.88, nos arroja un retroactivo neto a corte del 31 de julio de 2015 de \$ 17.445.075,12; más la condena en costas debidamente liquidadas y aprobadas por este despacho el 01 de febrero de la presente anualidad, por valor de \$737.717.00, para un **GRAN TOTAL de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHO centavos (\$52'587.091,8)**, valor por el cual se librará el mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que la entidaad demandada **AFP PORVENIR.**, posea en los bancos de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Scotian Bank Colpatría.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

En cuanto a las medidas previas solicitadas, por ser procedente y legal les serán decretadas y en tal virtud se ordenará librar oficio de remitido a los bancos que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva a fin que la misma sea aplicada. .

Este embargo se limitará a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000)**

Con relacion a las medidas cautelares decretadas en el presente auto se tiene, que las mismas proceden como consecuencia de la solicitud del cumplimiento de la condena impuesta por este despacho judicial en sentencia de fecha 04 de agosto de 2015, derivada de acreencias de tipo laboral, lo que obliga no solo a las entidades bancarias a la aplicación inmediata de la medida, sino que también a la prelación del crédito

Al respecto el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 157, señala:

*“ARTICULO 157. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase** que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.*

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes”.

Teniendo en cuenta lo dicho en párrafos precedentes, de conformidad la prelación del crédito de la que gozan las obligaciones aquí perseguidas se ordenará en el mismo oficio que notifique las medidas cautelares decretadas comunicar a las entidades bancarias bancos de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Scotian Bank Colpatria, que las medidas cautelares aquí decretadas gozan de la prelación del crédito aquí esbozada.

De la misma manera se tiene que, en múltiples ocasiones, entidades con objeto social igual al de la demandada, es decir Administradoras De Fondo De Pensiones, han notificado a entidades bancarias la inembargabilidad de los recursos que aquellas manejan y han solicitado la inaplicación de medidas cautelares sobre estos recursos, este despacho procederá en este mismo auto, en aras del principio de economía procesal y que las obligaciones a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada no sean ilusorias y las mismas se diluyan en el tiempo a **DECLARAR** que en el presente caso opera la excepción al principio de la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR.**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Sobre este principio, de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de manera pacífica que el principio de la inembargabilidad de los recursos estatales no es absoluto, pues este encuentra resistencia frente a los créditos laborales en la medida que estos garantizan derechos igualmente de rango constitucional.

Recientemente en sentencia C-543 del año 2013 refiriéndose a tal principio sentenció dicha Corporación:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (subrayado y negrillas fuera del texto original)*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz dentro del proceso de Radicación N° 51775 - STL823-2014- del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) señaló:



“(…) el señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró”:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Después de describir el anterior panorama fáctico, concluyó el alto tribunal:

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

Por tanto, no es más lo que se pueda alegar para justificar en este caso la excepción al principio de inembargabilidad del cual, eventualmente, pudieran hacer referencia las entidades bancarias.

De la misma manera, se le hace saber a las entidades bancarias, que el fundamento legal de las medidas cautelares obedece al cumplimiento de la sentencia que se ejecuta.

Por otro lado, se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la vinculada **BRIGITTE RUDAS ACOSTA**, contra **AFP PORVENIR**, por la suma de **CUARENTA Y ÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$41'834.674,08)**, por concepto del 50% de la mesada pensional en forma retroactiva, con su respectiva indexación, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **IRMA ACOSTA SANTIAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.830.083 contra **AFP PORVENIR**, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHO centavos (\$52'587.091,8)**, por concepto del 50% de la mesada pensional en forma retroactiva, con su respectiva indexación, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR PAGAR las sumas antes señaladas a favor de las ejecutantes por la ejecutada **AFP PORVENIR S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

QUINTO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **AFP PORVENIR.**, posea en los banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Scotian Bank Colpatria, a fin de que se sirvan aplicar la medida de embargo solicitada por la parte demandante, que la misma goza de la prelación del crédito y debe ser aplicada por encima de cualquier otro crédito, salvo que se trata de obligaciones que gocen de supremacía a la aquí decretada.

SEXTO: OFICIAR a las entidades bancarias, banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Scotian Bank Colpatria, a fin de que se sirvan aplicar la medida de embargo solicitada por la parte demandante, aplicando la prelación del crédito laboral, y la excepción al principio de inembargabilidad decretada, de acuerdo a la parte considerativa del presente auto.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

LIMITESE el embargo hasta por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$97.000.000)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

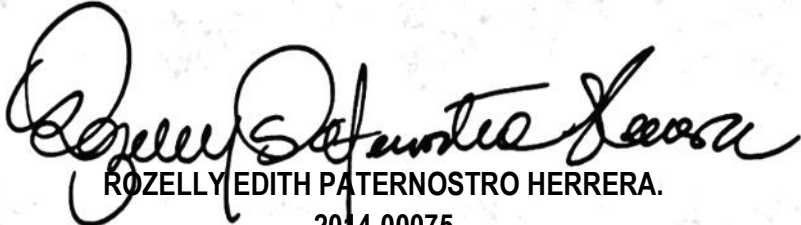
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA – ATLANTICO.

SEPTIMO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2014-00075